

Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	11 25
Trimestre.	25	Trimestre.	35 75
Seis meses.	50	Seis meses.	71 50
Un año.	88	Un año.	114

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN," dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 3.^a del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, a razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos a 38 céntimos.

Artículo 1.^o Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.^o La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.^o Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 25.)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública. Núm. 1810

Se halla vacante en el Instituto de Baeza la cátedra de Física y Química, con su agregada de Historia Natural, dotada con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso, según se dispone en Real orden de esta fecha.

Solo serán admitidos a este concurso los Catedráticos numerarios de Instituto de asignatura análoga en activo servicio excedentes y comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857 y los Supernumerarios y Auxiliares con opción al ascenso que posean los títulos académico y profesional correspondientes.

Los que estén en activo servicio elevarán sus solicitudes a esta Dirección general, por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no se hallen en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, en el plazo improrrogable de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 11 de Junio de 1894.—El Director general, Eduardo Vincenti.

Diputación provincial de Córdoba

CONTADURÍA

Circular núm. 1841

Con esta fecha dice el señor Vicepresidente de la Comisión provincial al señor Gobernador civil de la provincia lo siguiente:

"La Comisión provincial a quien se ha dado nuevamente cuenta en su sesión de 13 del actual del expediente instruido con objeto de depurar las responsabilidades que resultan contra el Ayuntamiento de Puente Genil, por su morosidad en el pago de los atrasos del contingente de la provincia, después de declarar la urgencia del asunto, y vistas las diligencias remitidas por el Alcalde, de las que aparecen notificados todos los individuos que componen aquel Ayuntamiento, excepción hecha del Concejal electo don Agustín Velasco, de la declaración de responsabilidad decretada contra los mismos por la propia Corporación provincial en 24 de Abril último, y cuyo acuerdo se insertó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 7 de Mayo siguiente.

Resultando que los interesados alegan en su defensa en el plazo que se les otorgó al efecto:

1.^o Don José Contreras Carmona, don José María Sánchez, don Antonio Moreno Rivas, don Andrés Carvajal Pérez de Siles, don Miguel del Pino Garnica y don Manuel del Pino Soler, que para declarar la responsabilidad ha debido acreditarse previamente la omisión que la haya motivado ó el acto inteligente y libre que constituya el atraso, negligencia ó débito que lo origine; que esa responsabilidad ha debido declararse antes contra la entidad Ayuntamiento, y que no se ha sujetado la Comisión al procedimiento que señala el artículo 56 de la instrucción vigente.

2.^o El mismo don José Contreras Carmona, don Aureliano Borrego Prados y don Andrés Carvajal Pérez de Siles, que antes ha debido dirigirse la acción contra los bienes y rentas del municipio, con arreglo a los artículos 15 y 16 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892.

3.^o El propio don José Contreras Carmona y don Manuel del Pino Soler, que se puede garantizar el pago de los atrasos reclamados con bienes determinados del municipio y conceder a éste moratoria y hasta perdón del 25 por 100 de la deuda, con arreglo a esos mismos artículos.

4.^o El propio señor Contreras Carmona, don Aureliano Borrego Prados, don Miguel del Pino Garnica y don Andrés Carvajal Pérez de Siles, que el débito de la Diputación y otros muchos se hubieran hecho efectivos a su tiempo y la Hacienda y el Banco de España hubieran liquidado y pagado al Ayuntamiento los recargos sobre las contribuciones, como debían.

5.^o El repetido don José Contreras Carmona, que no solo no está conforme en pagar la cuota de responsabilidad que se le ha señalado, sino que se alzaría al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, haciendo uso del derecho que le concede el artículo 114 de la ley provincial.

6.^o Don José María Sánchez, don Aureliano Borrego Prados, don Enrique Montilla Fernández, don Manuel del Pino Soler, don Antonio Morales Rivas, don Andrés Carvajal Pérez de Siles, don Miguel del Pino Garnica, don José Delgado Bruzón, don Manuel Jurado Luque, don Rafael Fernández Sejas, don José Cabello Luque, don Agustín del Pino Gil, don Francisco Chacón Luque, don José Delgado Galvez, don José Delgado Aguilar y don Francisco Varo Ariza, que como tomaron posesión en 1.^o de Enero y había cerrado el ejercicio anterior el 31 de Diciembre, ó sea antes de tomar posesión, nada tenían que entender en

lo relativo a los atrasos ni podían ejecutarlo, y que como todas las responsabilidades, actos y omisiones que cita la Comisión al declarar la responsabilidad están comprendidos en el Código penal, nada podían hacer en esto, pues que sus funciones no empezaron hasta el 1.^o de Enero y solo debían conocer de pagos é ingresos corrientes.

7.^o El mismo don Enrique Montilla Fernández, don José Delgado Bruzón, don Marcelino Jurado Luque, don Rafael Fernández Sejas, don José Cabello Luque, don Agustín del Pino Gil, don Francisco Chacón Luque, don José Delgado Galvez, don José Delgado Aguilar, don Miguel del Pino Garnica y don Francisco Varo Ariza, que además de lo expuesto se acordó en sesión de 15 de dicho mes de Enero que se instruyeran los expedientes a que hubiera lugar contra los deudores del municipio y que lo que se hace por la Comisión es tirar por tierra el artículo 181 de la ley municipal, por que esos débitos no son actos suyos; y

8.^o Que todos se dan por notificados y no conformes al pago de la cuota que se les reclama.

Considerando que los actos originarios de la omisión y negligencia que motivaron la declaración de responsabilidad, están bien determinados y razonados en el acuerdo de la Comisión de 24 de Abril último, a que se hace referencia, y que en las disposiciones de la Real orden de 19 de Marzo de 1879 y demás materia legal, que se cita, se patentiza que para exigir la responsabilidad y pago de sus cuotas a los primeros contribuyentes de cualquier época y a los segundos que ya no estuviesen en el ejercicio de sus funciones, tan solo tiene la facultad y el deber de ejecutarlo y exigir por la vía de apremio el Ayuntamiento que esté en ejercicio; y por consiguiente, que no habiendo cumplido el actual con su deber, puesto que no lo ha ejecutado, resulta negligente por que solo a él toca y no a la Diputación que carece de las

facultades necesarias al efecto, por que las suyas solo alcanzan á dirigirse contra los individuos que componen los Ayuntamientos que á la sazón se hallen en el ejercicio de sus funciones concejiles.

Considerando que en este caso ha precedido al apremio, efectivamente, la prueba de la negligencia y que ésta se halla justificada en las certificaciones que han servido de fundamento á la resolución, declarándose la responsabilidad enteramente conforme con lo establecido en el número 1.º de la parte dispositiva de la Real orden antes citada, que se armoniza con el Real decreto de 3 de Mayo y la Real orden de 22 de Abril de 1892, así como cuantos preceptos contiene la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Considerando que no existe precepto alguno en que se haya establecido que á la declaración de responsabilidad contra los Concejales, según lo preceptuado en el artículo 5.º, letra G de dicha instrucción, deba preceder indispensablemente la misma declaración de responsabilidad contra la entidad Ayuntamiento, sin que sea tampoco exacto que no se haya tenido presente el procedimiento marcado en el artículo 56 de dicha instrucción, pues á él se ajusta, con la sola diferencia de hacerlo menos riguroso para los ejecutados, ampliando los plazos en su beneficio y concediendo 8 días en vez de 3 para oírles y estimar y atender cuanto alegaren, si resultase razonable y justificado.

Considerando que tampoco es exacto que no se haya dirigido antes la acción contra los bienes y rentas del municipio, pues con solo leer el 9 resultando del acuerdo de referencia, queda evidenciado que se nombró un Comisionado Interventor contra los bienes y rentas del municipio, usando de las facultades otorgadas al Presidente de la Diputación por el artículo 15 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, en 30 de Junio de dicho año, y que fué necesario retirarlo á los 11 meses en 19 de Mayo de 1893, por que fué tal medida absolutamente ineficaz, pues no se recaudó una sola peseta por atrasos en todo ese espacio de tiempo, ni siquiera fueron atendidos apenas los ingresos corrientes.

Considerando que si bien puede garantizarse el pago de dichos atrasos con bienes determinados del Ayuntamiento cuando éstos no hayan de responder necesariamente de las obligaciones del presupuesto en ejercicio y concederse moratorias y hasta condonaciones que no excedan del 25 por 100 de la deuda, con arreglo al artículo 16 del mencionado Real decreto, la Diputación que sabe perfectamente que tiene esas facultades, siendo potestativo en ella conceder ó no cuando se soliciten tales ventajas, se reserva usar de ella según las circunstancias cuando lo tenga por conveniente, resultando enteramente fuera de lugar tal consideración de los ejecutados para atenuar la negligencia en que han incurrido.

Considerando que para tomar en cuenta las circunstancias de ser el

Ayuntamiento de Puente Genil acreedor de la Hacienda y del Banco de España por los recargos sobre las contribuciones, en suma que pudieran enjugar la deuda origen de la responsabilidad declarada, es indispensable que este Ayuntamiento justifique que en sus gestiones para liquidar y obtener la recaudación de tales arbitrios, ha procedido con arreglo á la ley de 18 de Junio de 1885, reglamento para su ejecución de 30 de Septiembre del mismo año, ley de presupuestos de 29 de Junio de 1890, Reales órdenes de 28 de Julio siguiente, de 19 de Octubre de 1892 y Real decreto de 24 de Octubre de 1893, no pudiendo admitirse entre tanto tal escusa, pues la falta de justificación en este caso es una prueba más de la omisión y negligencia en que ha incurrido la Corporación municipal expresada.

Considerando que el propósito de alzarse ante el excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, en uso del derecho otorgado por el artículo 114 de la ley provincial, no puede detener el procedimiento, porque tratándose en este caso de un expediente de apremio por cobro de cantidad procedente de una responsabilidad declarada, no pueden cursarse ni oírse tales recursos, sin que antes se acredite haber depositado en la Caja provincial la cantidad exigida, con arreglo al 2.º apartado del número 4.º, artículo 2.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Considerando que la responsabilidad declarada contra los individuos que componen el Ayuntamiento actual de Puente Genil no se funda en el mero hecho de ser aquellos Concejales, sino en que son negligentes para el cumplimiento de sus deberes en el ejercicio de dicho cargo por que no han justificado haber perseguido ni apremiado la recaudación de los recursos municipales, como es su obligación, para no dejar desatendidos los pagos obligatorios del Ayuntamiento cuando la ley encomienda á su celo y le otorga exclusivamente la facultad necesaria para ejecutar estos actos rudimentarios de toda administración bien ordenada, no bastando para eximirse de responsabilidad el que en esta ó la otra sesión municipal se haya reclamado la instrucción de los expedientes, por que si la Corporación no lo hacía han podido alzarse y denunciar esas faltas y omisiones de la gestión económica del municipio, usando del derecho que al efecto se les concede por la ley, tanto más cuanto que se ha venido tolerando que los únicos incoados para perseguir un alcance y realizar un reparto se han dejado en el abandono sin reintegrar aquél ni recaudar éste para el fondo común, y ante estos hechos de imperdonable negligencia no ha habido reclamación ni denuncia, ni alzada que justifique el deseo de no incurrir en la responsabilidad que ahora se hace efectiva.

Considerando que el hecho de haber tomado posesión en 1.º de Enero, ó sea 24 horas después de cerrado el ejercicio anterior, no impide á los nuevos Concejales el examen de la Contabilidad municipal, ni mucho menos el de-

recho de entender y conocer en las obligaciones atrasadas y que resulten pendientes, de la recaudación de los recursos destinados al pago de aquellas aun cuando estos actos económicos no se lleven á efecto hasta que se reciba aprobado el presupuesto adicional, tanto y más cuanto que han debido exigir al Ordenador de pagos saliente la presentación de las cuentas de los ejercicios en que hubiese actuado.

Considerando que aun en la hipótesis no justificada de que se tratara de actos ú omisiones definidos en el Código penal como algunos Concejales afirman, resultarían negligentes de un acto más grave todavía, al no justificar que inmediatamente denunciaron aquellos hechos á los Tribunales de justicia, con las pruebas del delito y las personas responsables, tolerando y haciéndose encubridores de actos reprobados y punibles; y

Considerando que por lo que antes se ha dicho y puesto que solo el Ayuntamiento que se halla en funciones tiene la facultad de apremiar y declarar responsables en su caso á los verdaderos causantes del descubierto, sin que las atribuciones del Presidente de la Diputación alcancen á otra cosa que á declararla contra los actuales, cuando éstos no justifican que á su vez han cumplido tal deber respecto de sus antecesores y ó sea por ella en negligencia, como al presente ocurre; y habiendo quedado por lo tanto subsistentes cuantas razones legales aconsejaron é hicieron necesaria la resolución acordada en 24 de Abril próximo pasado, acordó, por unanimidad, confirmar definitivamente la responsabilidad personal y directa contra don Miguel del Pino y Garnica, Alcalde, y los Concejales don Aureliano Borrego Prados, don Joaquín Chacón Luque, don Francisco Varo Ariza, don José Cabello Luque, don Antonio Morales Rivas, don Rafael Fernández Sejas, don Miguel del Pino Soler, don José Contreras Carmena, don Andrés Carvajal Pérez de Siles, don José María Sánchez Gil, don Agustín del Pino Gil, don Enrique Montilla Fernández, don José Delgado Galvez, don José Delgado Aguilar, don José Delgado Bruzón y don Marcelino Jurado Luque, que en la actualidad forman el Ayuntamiento de Puente Genil, exceptuando á don Agustín Velasco Delgado que aún no ha tomado posesión de su cargo, por la cantidad de 23173'53 pesetas que habrán de satisfacer por cuotas iguales de 1287'41 pesetas cada uno, de sus propios bienes y por los trámites de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, á cuyo fin nombra Comisionado ejecutor á don Juan José Girón que reúne las condiciones necesarias al efecto.

Lo que comunico á V. para su conocimiento y el de los demás individuos que forman actualmente esa Corporación municipal, á fin de que queden todos debidamente notificados, no obstante el pliego certificado que al mismo efecto se le envía con esta propia fecha, previniéndole que en cumplimiento de los preceptos de la instrucción y evitando mayores responsabilidades, preste la cooperación debida al

Comisionado ejecutor, para el más eficaz cumplimiento de este servicio.

Dios guarde á V. muchos años.— Córdoba 15 de Junio de 1894.—El Presidente, Manuel Matilla.

Sr. Alcalde constitucional de Puente Genil.

AYUNTAMIENTOS

CARCABUEY
Núm. 1851

Don Sixto Benítez Ramírez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que al undécimo día de aparecer inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y hora de diez á doce de la mañana, se procederá en estas Casas Consistoriales á la primera subasta en venta exclusiva de las especies de líquidos y carnes de este término, para el año económico de 1894 á 95, bajo el sistema de pujas á la llana, y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría Capitular.

El importe total de las especies arrendables citadas, comprendiendo los recargos autorizados, es el de 23546'67 pesetas, tipo mínimo para la subasta.

La fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la Caja municipal.

La garantía necesaria para hacer postura será el 2 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta expresado, pudiendo esta depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el art. 50 del Reglamento vigente de 21 de Junio de 1889.

Los precios máximos á que podrá vender las especies referidas el arrendatario, serán los que, debidamente acordados por el Ayuntamiento y asociados, constan en el respectivo pliego de condiciones.

No será admisible postura alguna que no cubra el importe fijado como tipo mínimo de subasta, y esta se adjudicará á favor del que resulte mejor postor ó que más beneficie los intereses del vecindario, según el art. 76 del Reglamento citado.

Carcabuey veinte de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Sixto Benítez.

JUZGADOS

MONTILLA
Núm. 1830

Cédula de citación

A virtud de providencia dictada en este día por el señor Juez de instrucción de este partido en el ramo sobre responsabilidad civil del procesado en causa por robo Antonio Jiménez Gómez, declarado rebelde se ha acordado seguirle por medio de la presente, para que en el término de diez días, á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca á prestar fianza por valor de dos mil pesetas, para garantizar las responsabilidades pecuniarias que en definitiva se declaren procedentes por dicha causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Y en cumplimiento á lo mandado expido la presente que firmo en Montilla á veinte de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Licenciado José Maldonado.

Intervención de Hacienda de la provincia de Córdoba

NÚMERO 1857

SECCION DE TENEDRIA

MES DE JULIO

RELACION expresiva de los deudores á la Hacienda por plazos de fincas urbanas y rústicas, cuyos descubiertos han vencido y vencerán en las fechas que se señalan, cuyas cantidades deben ser satisfechas á los ocho días precisamente de los respectivos vencimientos, pues finados estos, procederá la Administración á incautarse de la finca afecta al descubierto, con arreglo á lo prevenido en el Real Decreto de 20 de Julio de 1877.

Número de inventario.	Procedencia	Clase de la finca	Pueblo de vecindad del deudor	NOMBRE DE LOS DEUDORES	FECHA DE LOS VENCIMIENTOS			Plazos que deben	Importe del débito Pesetas Cts.	Término donde radica la finca	Epoca á que pertenecen
					Día	Mes.	Año				
50	Clero	Urbana	Córdoba	D. Miguel Tortosa Téllez	1	Julio	1894	2 al 18	2295	Córdoba	P. al 58
1392	"	Rústica	Pozoblanco	Francisco Sánchez Ruiz	"	"	"	8 al 17	1017 50	Pozoblanco	76
1039	"	"	Lucena	Antonio Rodríguez García	2	"	"	16 al 20	187 50	Lucena	58
812	"	Urbana	Córdoba	Rafael Martínez López	"	"	"	17	375 05	Córdoba	76
448	Estado	Rústica	"	Juan Carmona	3	"	"	16	50	Lucena	
293	"	"	Encinas Reales	Cristóbal Ruiz Ruiz	"	"	"	2 al 10	900	"	
103	Clero	"	Córdoba	Juan Cuevas	4	"	"	19 y 20	35	Monturque	58
112	"	"	"	El mismo	"	"	"	19 y 20	137 50	"	
102	"	"	"	El mismo	"	"	"	19 y 20	35	"	
115	"	"	"	El mismo	"	"	"	19 y 20	133 76	"	
101	"	"	"	El mismo	"	"	"	19 y 20	28 76	"	
1410	"	"	"	El mismo	"	"	"	20	78 13	Alcaracejos	
877	"	"	Pozoblanco	D. Antonio Dueñas Quero	5	"	"	14 al 20	220 50	Montemayor	
4521	Propios	"	Montemayor	Celedonio Angel Luque	3	"	"	9	70	Villaviciosa	76
462	Estado	"	Córdoba	Antonio Caballero Redel	"	"	"	12 al 18	56 35	Blázquez	
96	Propios	"	Blázquez	Juan Francisco Santaren	7	"	"	2	280 15	Almodóvar	
2240	Clero	"	Almodóvar	Pedro Leiva Villalba	"	"	"	20	200 50	Pedroche	58
1600	Propios	"	Pedroche	Tomás Rodríguez	8	"	"	9	40	Luque	76
2856	"	"	Luque	Pedro Ibarra Gutiérrez	"	"	"	9	451	"	
487	Clero	"	"	El mismo	"	"	"	17 al 20	160	Zuheros	58
191	"	"	Zuheros	D. Miguel Contreras	9	"	"	8 al 20	360 75	Córdoba	
2323	"	Urbana	Córdoba	José Ravé	"	"	"	2, 9, 11 al 20	105	Alcaracejos	
1622	"	Rústica	Alcaracejos	Antonio Sánchez Antúnez	10	"	"	17	130	Pozoblanco	76
348	Estado	"	Torrecampo	José Castro Romero	"	"	"	4 al 10	735	Baena	
473	Clero	"	Baena	Tomás Río Luque	13	"	"	14 al 20	306 25	Cañete	58
76	Estado	"	Cañete	Rafael Huertos Lara	14	"	"	16	92	Palma del Rio	
1987	Clero	Urbana	Córdoba	Andrés Lasso Vega	"	"	"	17 al 20	400 48	Montilla	
201	Estado	Rústica	Montilla	Antonio Conde	16	"	"	6 al 17	4815	Pozoblanco	76
992	Clero	"	Pozoblanco	José Dueñas Fernández	"	"	"	20	100 88	Lucena	58
1678	"	"	Lucena	José María Jiménez	18	"	"	17	22 35	Torrecampo	76
1176	Benefic.	"	Torrecampo	Antonio Campos Sánchez	"	"	"	10 al 17	455 60	Montilla	
725	"	"	Montilla	Rafael Ruiz Palomero	"	"	"	7 al 10	2046 80	Córdoba	
244	Clero	Urbana	Córdoba	Manuel Enriquez	19	"	"	17	289 45	"	
2021	"	Rústica	Montilla	José Rodríguez	20	"	"	5 al 17	325	Montilla	
929	"	"	"	Francisco Cabello Riera	"	"	"	17	14 62	"	
2019	"	"	"	El mismo	"	"	"	17	39 37	"	
1872	"	"	"	El mismo	"	"	"	17	7 03	"	
1884	"	"	"	El mismo	"	"	"	17 al 20	3000	Aguilar	58
449	Estado	"	Aguilar	D. Agustin Maria Maldonado	21	"	"	7 al 19	3040	Lucena	76
1618	Clero	"	Encinas Reales	Antonio Villa Prieto	"	"	"	17	66	Pozoblanco	
399	"	"	Torrecampo	Juan Serrenzo Crespo	22	"	"	17	54	Córdoba	
92	"	"	Córdoba	Manuel Enriquez Enriquez	"	"	"	17	17 52	Torrecampo	
451	Estado	Urbana	Torrecampo	Francisco Rey Romerc	"	"	"	18 al 20	57	Luque	
469	Clero	Rústica	Luque	Rafael Jiménez de la Torre	24	"	"	18 al 20	90 39	"	58
103	"	"	"	Agustin Jiménez Mansilla	"	"	"	20	775 05	Córdoba	
110	"	Urbana	Córdoba	Manuel Enriquez	"	"	"	19 y 20	30	Monturque	
105	"	Rústica	"	Juan Cuevas	26	"	"	19 y 20	18 76	"	
109	"	"	"	El mismo	"	"	"	19 y 20	27 50	"	
868	"	"	"	El mismo	"	"	"	13 al 20	100	Lucena	
1002	"	Urbana	Lucena	D. José López Rodríguez	27	"	"	20	225 13	"	
1152	"	Rústica	"	Francisco P. Palacios	"	"	"	19	390	"	
1153 2	"	"	"	José María Jiménez	"	"	"	6 y 20	91 76	Encinas Reales	
1153 3	"	"	Córdoba	Rafael Castroverde	28	"	"	6 y 20	60 50	"	
1153 4	"	"	"	El mismo	"	"	"	6 y 20	21	"	
1153 5	"	"	"	El mismo	"	"	"	6 y 20	51	"	
1153 6	"	"	"	El mismo	"	"	"	6, 15, 18 al 20	376 90	"	
178	"	"	"	D. Fernando Suárez	29	"	"	17	321 30	"	76
2559	"	"	"	Angel Cabezas Bujalance	30	"	"	5 al 8	1020 4	Luque	
3816	Clero-Censos	Urbana	Baena	D. Rosa y Manuela Marzo Torre	31	"	"	5 al 10	247 50	Espiel	

Córdoba 22 de Junio de 1894.—El Interventor de Hacienda, José F. Jáudenes.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 1809

NEGOCIADO DE PROPIEDADES

RELACION de las solicitudes que se han presentado pidiendo la legitimación de terrenos roturados, y que con arreglo á lo que preceptua el art. 5.º del Real decreto de 29 de Agosto de 1893, se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para su debida publicidad.

Nombre del solicitante	Pueblo	Pago donde radica la finca	CABIDA		L I N D E R O S	Servidumbres y persona á favor de quien existen
			Hectáreas	Centiáreas		
D.ª Mercedes Pedrajas de la Fuente	Fuente Obejuna	Piedra Llavera	10	"	N. vereda de la aldea de Coronada; S. herederos de Antonio Montenegro; Saliente Antonio Pedrajas, y Poniente Manuel de la Fuente	
D. Antonio Casado de la Fuente	Idem	Idem	10	"	N. vereda que conduce á la aldea de la Coronada; S. herederos de Antonio Montenegro; Saliente con el camino de la Fuente del Apio y tierra de José María Consuegra, y Poniente Mercedes Pedrajas	
D.ª Manuela de la Fuente Agredano	Idem	Idem	10	"	N. vereda que conduce á la aldea de la Coronada; S. linde divisoria del terreno que se describe con otros de igual nombre; Saliente Mercedes Pedrajas; Poniente tierras llamadas de cimientos separados del que se describe por lindes de divisoria	
D. Manuel Chavez Aranda	Fuente la Lancha	Cabeza Encinosa	8	"	N. José Leal Zarza; S. Juan Luna Gallego; E. Juan Bueno Gómez, y O. Pedro Lisedas Muñoz y Juan Luna Gallego	
Ventura Benítez Aranda	Idem	Cañada del Majorrall	2	60	N. Juan Madueño Romero; S. Juan Benítez Aranda; E. Juan Aranda Murillo, y O. Juan Bueno Gómez	
El mismo	Idem	Idem	3	80	N. Manuel Bueno Lisedas; S. camino del Cuartanero; E. Juan Aranda Murillo (menor), y O. Tomás Plaza Muñoz	
El mismo	Idem	Eras del Campillo	2	60	O. Valentín Cano Luna; S. José Plaza Muñoz; E. herederos de don Ruperto Blasco y N. Manuel Buen Lisedas	No la tiene
D. Juan Bueno Gómez	Idem	Cabeza Encinosa	3	"	N. José Bueno Lisedas; S. Manuel Luna Gallego y Ramón Luna Gallego; E. Buenaventura Benítez Aranda, y O. Ramón y Juan Luna Gallego	
El mismo	Idem	Eras del Campillo	3	"	N. y E. Manuel Gallego Cano; S. herederos de don Ruperto Blasco, y O. camino del Cuartanero	
D. Ramón Gallego Cano	Idem	Cañada de Almoharreda	5	"	N. Antonio Zarza Avila; S. Juan Benítez Aranda; E. Epifanio Navarrete Jurado, y O. Manuel Bueno Lisedas	
El mismo	Idem	Barranco del Abullón	5	"	N. Bartolomé Torres Caballero; S. y O. Antonio Chaves Aranda, y E. Manuel Chaves Durán	
D. José Leal Murillo	Idem	Arroyo del Lobo			N. Ignacio Agustín Meloso; S. y O. Alfonso Noguero Delgado, y E. Ignacio Agustín Meloso	
El mismo	Idem	Eras del Campillo	7	70	N. José Torrico Martínez; S. vereda de San Juan; E. Valentín Caro Luna, y O. Lorenzo Concha	
El mismo	Idem	Vega de la Caridad			N. y O. Andrés Luna Delgado; S. Nazario Chaves, y E. Manuel Cano Murillo	
D. José Chaves Lisedas	Idem	Barranco del Abullón	10	"	N. Bartolomé Torres Caballero; S. Felipe Torres Valverde; E. Antonio Chaves Aranda, y O. vinda de José Muñoz Moreno	
Gregorio Cámara Pozo	Adamúz	Cerro del Chaparro	10	"	N. S., E. y O. con terreno del común de vecinos	
Pedro Luis Cámara Pozo	Idem	Cerro Lantisco	10	"	N. Pedro Luis Cámara y Bartolomé García Sánchez; Saliente Pedro Luis Cámara; S. Juan García Torralbo y tierras del común, y Poniente Bartolomé García Sánchez	